

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia: N° 2

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1933

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06486

Publicada el: 09-01-1933

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Tabaco y fumadores, Código Fiscal, Impuestos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.709

Rollo: 92

Posición: 718

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco céntimos de balboa.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Se señala el impuesto sobre la importación de tabaco**

DECRETO NUMERO 2 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Asamblea Nacional aprobó en primer debate dos proyectos de ley en virtud de los cuales se aumenta el impuesto comercial sobre los fósforos, cigarrillos y tabaco, proyectos que no sufrieron los demás debates quizá por los muchos asuntos que ella tuvo que resolver de preferencia;

2º Que el aumento de dicho impuesto sobre esos artículos es una medida necesaria para los intereses del fisco, sin que constituya gravamen apreciable para los consumidores; y

3º Que el concepto de la Comisión de la Asamblea Nacional, creada por el artículo 6º de la citada Ley 34 del año, pasado, integrada en este caso por los Honorables Diputados José Isaacs Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, es favorable a la medida apuntada,

Los efectos de varios artículos de la Ley 47 de 1932 quedan suspendidos por el Poder Ejecutivo

Válese para ello de la autorización que en materia fiscal le dió la Asamblea Nacional por medio de la Ley 34 de 1932

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

referente a la Ley 47 de 1932

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 de 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 47 de 1932 prohíbe el trabajo después de las seis de la tarde en los establecimientos comerciales de poblaciones de más de quince mil habitantes, a no ser que se cumplan determinados requisitos, tales como que el setenta y cinco por ciento de la manilana de pagos sea para empleados panameños: que se

pague en la Tesorería del respectivo Distrito un impuesto adicional, diario, de uno a cinco balboas, y que se pague a los empleados los sueldos mínimos que, en cada caso, señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo.

2º Que la gran mayoría de los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, no obstante que fueron partidarios del cierre del comercio a las seis de la tarde, manifiestan hoy que de aplicarse la ley se causarían graves perjuicios a sus intereses, a los del Fisco y a la economía nacional;

3º Que la vigencia de la ley ha demostrado su inconveniencia pues establecimientos pequeños, dedicados a la venta de comestibles, no pueden

someterse a sus exigencias y tendrían que cerrar sus puertas a partir de las seis de la tarde, medida que irroga daño grave a las clases pobres que no pueden obtener, después de esa hora, artículos de primera necesidad;

4º Que grupos apreciables de las clases trabajadoras sostienen — y así lo estima el Poder Ejecutivo — que como consecuencia de la estricta aplicación de ciertos requisitos de la citada ley, se restringe sus actividades lícitas tales como el transporte de turistas la venta de billetes de lotería, etc.; ya que, de adoptarse tales medidas desaparecerían una de las atracciones que para el elemento extraño que nos visita tienen nuestras ciudades terminales;

5º Que ha quedado plenamente demostrado, durante la vigencia de la ley, que después de las seis de la tarde se desarrollan en gran escala, las actividades comerciales en los puertos terminales del Canal, pues los vapores demoran pocas horas y sus tripulantes no pueden, por razón de sus labores durante el día, desembarcar y adquirir las mercancías que necesitan y que al turismo se le reducen sus horas de compra o se le elimina totalmente como ha ocurrido en recientes casos;

6º Que el Municipio de Panamá, en cuyo favor se estableció en parte el impuesto de que trata el ordinal 4º del artículo 1º de la citada ley ha expresado su concepto al efecto de que la aplicación de ella, en la forma que está concebida, es perjudicial para los intereses del Distrito y, como consecuencia, ha sugerido que se suspenda el cobro del impuesto creado a favor de dicha Municipalidad;

7º Que si se exige el cumplimiento literal del primero de los requisitos señalados por el artículo primero de la Ley, es decir que "el setenta y cinco por ciento (75%) de la manilana de pagos sea para empleados panameños", se obligaría a muchos establecimientos a liquidar sus negocios, ya que por la especialidad a que en todos los casos los sueldos más altos a personas que por razones obvias no se han dedicado a actividades de esa clase;

8º Que el ordinal 6º del citado artículo primero dispone que para que un establecimiento comercial pueda permanecer abierto después de las seis de la tarde es preciso que se pague "a los empleados los sueldos mínimos que en cada caso señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo". Es evidente que el Ejecutivo no pueda hacer uso de esa facultad sin que conozca previamente cuales son las atribuciones del empleado de comercio, sus actividades y competencia y cuál el motivo de la queja que origine el sueldo que devenga. Bueno es hacer presente que la Asamblea Nacional, habida en consideración de la crisis fiscal y económica que se atraviesa, ha fijado en la ley de Presupuesto, expedida en fecha posterior a la ley 47, asignaciones mensuales menores que las fijadas en el artículo 5º para determinados empleados;

9º Que empleados de comercio de las ciudades de Panamá y Colón, así como algunos comerciantes locales, que se interesaron en que se impusieran restricciones al comercio nocturno, han aceptado en vista de los hechos ocurridos, la necesidad de modificar en beneficio del comercio en general y en el suyo propio, algunas disposiciones de la ley 47 de 1932. Siempre que se haga cumplir de una manera efectiva la jornada de ocho horas;

10. Que los hechos recientes han llevado a la opinión pública a manifestar por diversos medios, entre ellos el de la Prensa, que la aplicación estricta de las disposiciones que se dejan mencionadas afectarían hondamente los intereses fiscales y la economía nacional en esta época de aguda crisis;

11. Que el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 5º de la Ley 34 de 1932 para tomar todas las medidas fiscales, financieras y económicas que considere necesarias o convenientes para conjurar la crisis porque atraviesa el país, de acuerdo con el concepto favorable de la comisión de la Asamblea creada por la misma ley;

12. Que la expresada comisión integrada en este caso por los Honorables Diputados José I. Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, ha manifestado su concepto favorable a las medidas que aquí se determinan.

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos comerciales en que se expendan por menor artículos de primera necesidad serán considerados como incluidos en la misma categoría que los establecimientos mencionados en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, y por tanto podrán cerrar a la hora que convenga a sus intereses, siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas;

Artículo 2º Los otros establecimientos comerciales, en las ciudades de más de quince mil habitantes, que no estén incluidos en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, podrán permanecer abiertos después de las seis de la tarde siempre que sean atendidos por sus respectivos dueños exclusivamente u obtengan del Alcalde del respectivo Distrito un permiso especial, mensualmente, que será otorgado si se cumplen los siguientes requisitos:

1º Que el setenta y cinco por ciento de los empleados del respectivo establecimiento sea de nacionalidad panameña;

2º Que, bajo juramento, el interesado haga constar los nombres de los empleados que tiene a su servicio, con indicación del tiempo que cada uno trabaja en ese establecimiento;

3º Que el interesado se obligue, a que ninguno de los empleados o dependientes preste servicio por más de ocho horas diarias;

4º Que el interesado se obligue a mantener fijado en lugar visible para el Jefe de la Oficina del Trabajo o la persona que lo represente, un cuadro en que conste la lista de los empleados, con expresión del oficio, nacionalidad y horas de trabajo de cada uno.

Artículo 3º Suspéndese los efectos de los artículos 4º y 6º del artículo 1º y el artículo 5º ambos de la Ley 47 de 1932.

Artículo 4º Dése cuenta a la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley 34.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Impuesto a las Agencias de Vapores es señalado

DECRETO NUMERO 4 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

sobre Agencias de Vapores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año de 1932, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosas compañías de vapores cuyas naves transportan pasajeros y carga con destino a la

República; pero que no llegan a puertos bajo jurisdicción panameña;

Que según el artículo 626 del Código Fiscal, sólo están obligadas a pagar el impuesto sobre Agencias de Vapores establecido en el artículo 625 del mismo Código, las compañías cuyos buques lleguen a los puertos de la República;

Que según este requisito son muy pocas las compañías que pagan dicho impuesto, a pesar de que sus naves transportan pasajeros y carga con destino a la República sin de-